

Santiago, 26 de mayo de 2021

Señor
Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Ref.: RES.EX.N° 12 / ROL D-077-2017, de 29 de abril de 2021, que requiere de información a Empresa Eléctrica Carén S.A.

De nuestra consideración,

Dino Pruzzo González y Javier Ruscica Olivares, ambos en representación de **EMPRESA ELÉCTRICA CARÉN S.A.** ("Empresa"), Rol Único Tributario N° 76.149.809-6, todos ya individualizados, en el marco del procedimiento administrativo seguido bajo el Rol D-077-2017, mediante la presente venimos en dar respuesta, dentro del plazo conferido, al requerimiento de información de la RES.EX.N° 12 / ROL D-077-2017, de 29 de abril de 2021.

Mediante la Resolución de la referencia y en el marco de la evaluación acerca del cumplimiento satisfactorio del Programa de Cumplimiento de autos ("PdC"), cuyo informe final fue reportado por la Empresa el 13 de febrero de 2020, esta Superintendencia solicitó información adicional consistente en "*Acompañar resoluciones de la Dirección General de Aguas por medio de las cuales se declare la recepción de las obras cuyos proyectos fueron aprobados mediante Resolución D.G.A. N° 2225, de 10 de agosto de 2016, y Resolución D.G.A. 3087, de 10 de noviembre de 2016, y se autorice su funcionamiento*".

Directamente y en relación con lo solicitado, se informa que la Empresa se encuentra tramitando ante la Dirección General de Aguas ("DGA"), desde el mes de junio y julio de 2018, la solicitud de recepción definitiva para las obras de la central Carilafquén y Malalcahuello, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención el requerimiento adicional de información efectuado por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") específicamente consultando sobre el otorgamiento de dicha recepción definitiva. Más aún, si el antecedente requerido sería para pronunciarse sobre la ejecución satisfactoria del PdC. Lo anterior, por cuanto:

- a. La recepción definitiva de las obras no es una condición ambiental exigida por ninguna de las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto, de manera que no es posible volver

al cumplimiento de un aspecto que no forma parte de dichas autorizaciones ambientales y cuya fiscalización es de competencia de esta SMA.

- b. En consecuencia, consta en este procedimiento sancionatorio que no se formuló cargo alguno a este respecto porque evidentemente y como hemos señalado, la recepción definitiva no forma parte de las autorizaciones ambientales del proyecto. Ello implica que las obligaciones y acciones del PdC no considerasen esta circunstancia, tal como es posible advertir de su **Acción N° 12**, que es la acción que específicamente fue aceptada por la SMA para hacerse cargo y volver al cumplimiento respecto de la infracción consiste en *“Iniciar la operación del proyecto sin contar con los PAS N° 101 y 106 del D.S. N° 95/2001 que aprueba el RSEIA”*. (**Cargo N° 3**)
- c. Lo anterior, por cuanto la recepción definitiva es parte de un procedimiento especial sectorial, de competencia exclusiva de la DGA que, naturalmente, **no pudo ni podría** haber sido una condición de las respectivas autorizaciones ambientales susceptible de ser incumplida y, por tanto, de haber sido incluida como acción en el PdC en el marco de este procedimiento sancionatorio.
- d. Es más, en los considerandos 45° y 61° de la resolución que aprobó el PdC, esta Superintendencia manifestó que, atendido el contexto normativo aplicable a las obras hidráulicas, le correspondía a la DGA determinar el reinicio de las operaciones de la central, no pudiendo el PdC reemplazar las competencias de dicho servicio sobre la materia ni la SMA invadir las competencias sectoriales de dicho organismo en virtud del Dictamen N° 12.578/2018 de la Contraloría General de la República.
- e. En consecuencia, la recepción definitiva de las obras no ha estado nunca en cuestionamiento por la SMA porque los instrumentos de fiscalización, correctamente, no comprenden aspecto alguno relacionado con esta materia.
- f. Tanto es así, que en la resolución aprobatoria del PdC esta misma SMA señaló, también, que la **Acción 12** cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para hacerse cargo de infracción N° 3 de la formulación de autos, permitiendo que nuestra representada pusiera fin al hecho constitutivo de la infracción, cuestión que pudo ser acreditada en el reporte inicial del PdC mediante la presentación de (i) la Resolución DGA N° 2.225, de 10 de agosto de 2016, que aprobó el proyecto y construcción de las obras hidráulicas de la Central Malalcahuello, y (ii) la Resolución DGA N° 3.087, de 10 de noviembre de 2016, que aprobó el proyecto y construcción de las obras hidráulicas de la Central Carilafquén.
- g. No obstante lo anterior y pese a que la recepción definitiva se encuentra en actual tramitación, la DGA, en ejercicio de sus facultades legales, autorizó el funcionamiento de la central mediante la Resolución Exenta N° 2.749, de 25 de octubre de 2018. Esta

circunstancia fue debida y oportunamente informada a la SMA, tal como lo señala el mismo PdC, en el primer reporte de avance, de fecha 5 de abril de 2019.

- h. Conforme a lo anterior, concluimos reiterando que no advertimos los motivos por los cuales la información requerida sea de utilidad y necesaria para decidir sobre el cumplimiento satisfactorio del PdC, cuya ejecución de acciones y obligaciones, como su oportuna reportabilidad, deben constar en el expediente de fiscalización DFZ-2019-428-IX-PC, el que, hasta el minuto, no se encuentra disponible para este regulado en el SNIFA-SMA.

Sin otro particular, se despiden atentamente,



Dino Pruzzo González
p.p Empresa Eléctrica Carén S.A.



Javier Ruscica Olivares
p.p Empresa Eléctrica Carén S.A.